

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

CAPITULO PRIMERO.

De la administración general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instrucción primaria, y en tal concepto le competen su dirección y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instrucción pública corresponde la administración central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposición ó concurso las Escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relación y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias,

por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujeción á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspección y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto libros para las bibliotecas populares, extensión del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Afecto obtendrá de la Dirección general de instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera de instrucción y educación moral y religiosa; segunda, de organización y administración de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Sección será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesión del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad; y harán de Secretarios en las tres los más modernos y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redacción del informe anual, como para emitir dictámenes sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias,

cuya opinión y luces contribuyan en la discusión á la más cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10.º Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11.º El examen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12.º Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

2.º La distribución de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.

3.º Citar á sesión y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta después de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos. Los Presidentes de Sección ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13.º Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instrucción pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14.º La Secretaría, por disposición del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15.º Los dictámenes que deben someterse á la deliberación de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día antes de la sesión en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16.º La Junta acordará el día de la semana en que debe celebrar sesión ordinaria, y la hora en que ha de principiar. Al citar para sesión extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17.º Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, según dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asis-

tiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los más caracterizados, que designe la Junta en la primera sesión.

Art. 18.º Para celebrar sesión, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19.º Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y después de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relación de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusión los dictámenes según el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20.º Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusión de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupción, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la sección.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusión de un dictámen hasta la sesión próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21.º Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobaren, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22.º Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesión próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestión. Si resultare también empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23.º Cuando se desaprobare un dictámen, si la Sección, Comisión ó Ponente aceptare la resolución de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuación del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24.º Publicado que sea el resultado de una votación, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero día.

El voto particular en las sesiones se entenderá á continuación del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, parará á la Sección, Comisión ó Ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutación si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutación en su caso después del dictámen de la Junta.

Art. 25.º La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificación de los negocios. Tendrá asimismo un libro copia-

dor de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de las Juntas.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictamen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta de edificios del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos, tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de Instruccion primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las Escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo como la transicion del orden de cosas establecido por la legislacion de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera más ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion de la instruccion primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Comenzará á regir la ley de instruccion primaria de 2 de los corrientes desde 1.º de Julio próximo venidero.

2.ª Desde el día 1.º de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedía la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á instruccion primaria.

3.ª En el mismo día cesarán tambien las actuales Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instruccion primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de Instruccion pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.ª Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales

se constituyan en 1.º de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.ª Todos los expedientes de instruccion primaria que existieren en los Rectores se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.

6.ª Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaría; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta.

Los expedientes y demás documentos relativos á la administracion económica de los institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

7.ª Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las Escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con expresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre la de los pueblos menores de 500 habitantes y las de instruccion primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Direccion general de instruccion pública.

8.ª Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo día quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegarán en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.ª Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la Comision que designare la Junta al efecto con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las Escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años; de 6 á 10, mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Direccion general de instruccion pública antes de terminar el mes de Julio.

10. Mientras no se haya organizado el servicio de la instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de Escuelas en propiedad.

11. Formado el plan general de Escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12. Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de Escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren y aumentaren la dotacion anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmacion de los nombramientos de Maestros de las Escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13. Todos los Maestros continuarán sirviendo las Escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14. Cuando hubiere Escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los Maestros de otras cuya dotacion

deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limitrofes.

15. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes se colocarán en las Escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de Escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en Escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestro de instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17. Antes de suprimir las Escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutaban.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna Escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de Escuela normal ó Inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demás provincias el nombramiento del Maestro de Escuela modelo se hará á propuesta de las Juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los Maestros, el número de alumnos de sus Escuelas en relacion con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos Maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposicion. La escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los Maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instruccion primaria, dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la peticion al Gobierno.

22. Para el examen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instruccion primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo ménos si hubiere aspirantes, en los días que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las Escuelas privadas hoy existentes, á menos que hubiere motivo fundado para la suspension ó supresion de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya Escuelas de Instruccion primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombrados los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros días del mes.

25. La centralizacion de fondos regirá desde 1.º de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresa-

rán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algun pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material contraídos antes del 1.º de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una relacion circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de instruccion primaria previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de Maestro de Instruccion primaria á los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá el de esta clase, y serán admitidos á examen para cambiarlo despues de trascurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al examen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de Maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instruccion primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirá al Director el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputacion provincial.

37. Formarán tambien los Directores de las Escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objeto de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervencion del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y

entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservación de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros, y en el caso de resolver la reorganización instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la GACETA estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 19 de Junio de 1867 dispuso que desde 1.º de Julio siguiente rigiera para las dependencias del Estado y la Administración provincial en todos los ramos el sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y desde igual época del año siguiente para los particulares, establecimientos y corporaciones. Nombrados Almotacenes, á cuyo cargo se halla la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir en todas las provincias; y aprobados por Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado el reglamento para la ejecución de la citada ley y los apéndices indispensables, surge la dificultad de que algunas de las dependencias del Estado no han podido preparar los medios necesarios, especialmente en los centros encargados de la administración de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos. El tiempo que exigen los trabajos preliminares para plantear dicho sistema sin perjuicio del Tesoro, y la conveniencia de dar á los particulares mayor latitud para la cómoda adquisición de los instrumentos de que se trata, aconsejan un nuevo y no largo aplazamiento.

No es posible desconocer que la reforma proyectada, si bien ha de ocasionar inmensos beneficios á la industria y al comercio en sus transacciones, trae consigo respecto de este punto una profunda alteración en los hábitos y costumbres de la generación actual, y que conviene hacer menos sensibles los efectos de la transacción de uno á otro sistema llevándola á feliz término con suma prudencia en tanto que concurren eficazmente á tan útil resultado la enseñanza de las Escuelas en la parte teórica y la difusión de medios materiales en la práctica.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la

honra de someter á la aprobación de V. M. el a. junto Real decreto.

Madrid 17 de Junio de 1868.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 575.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La formación del mapa forestal de la Península fué uno de los trabajos que, debiendo formar parte de las operaciones de medición del territorio en todas sus relaciones, se encomendaron á la Comisión de Estadística general del Reino por Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

La importancia y necesidad de su ejecución se reconocieron desde luego, porque al apreciar los elementos todos de la riqueza del país no podía prescindirse de uno de los que más directamente influyen en las producciones del suelo.

Reunir en sistemática exposición la copia del estado del territorio, según se halla cultivado, inculto ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, expresando sus respectivas condiciones de producción y la particular de las masas de bosque; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y, como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la Geografía física, trabajo es de innegable utilidad para la Administración, para la industria y para la agricultura. Por su medio podrá estudiarse la mejor y más discreta distribución de los cultivos, y también el sistema de replantación de las montañas hoy despobladas y casi improductivas, aplicándose por consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan. Comprendiéndolo así, las Cortes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M., sin aumentar la cifra del presupuesto de gastos, antes bien disminuyéndola hasta donde lo han permitido las dispensables atenciones del servicio público, aprobaron la partida de 10.000 escudos que en el capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto para el año económico inmediato aparece destinada á los trabajos de la carta forestal.

Parecía natural y justo que se continuaran y llevasen á feliz término los importantes y por su índole costosos estudios hechos por una brigada de ingenieros de Montes desde 5 de Junio de 1860 hasta 1.º de Enero de 1866, en cuyo período de tiempo se reunieron los datos y se verificaron los reconocimientos de 28 provincias, faltando solamente los relativos á las 19 restantes para tener el trazado y descripción de la parte peninsular del reino, á fin de que de ellos se obtengan los buenos resultados que son de esperar en la esfera de las aplicaciones administrativas y aun de las especulaciones científicas.

En tal concepto, para satisfacer esta

necesidad, dando cima con orden, acierto y economía á un trabajo que por su carácter de generalidad debe hallarse confiado á la alta inspección de la Junta consultiva del ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Junio de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

Real Decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una comisión de Ingenieros del cuerpo de Montes que, bajo la inspección de su Junta consultiva, continuará hasta su terminación los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formación del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblación general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.

Art. 2.º Uno de los Vocales de la Junta consultiva será Jefe de la comisión, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Delineante y un ordenanza.

Art. 3.º Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudantes y Delineantes tendrán la gratificación de 800 escudos, pagados con cargo al capítulo 6.º art. 2.º del presupuesto del año económico inmediato, y la de 360 escudos el ordenanza.

Art. 4.º Los Ingenieros subalternos y los Ayudantes invertirán inexcusablemente en trabajos de campo, cuando ménos seis meses de cada año.

Art. 5.º Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas ó indemnizaciones que habrán de disfrutar, y los demás pormenores del servicio, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.º Los gastos de material de la comisión del mapa forestal se mandarán abonar por quien corresponda con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º ya citados.

Art. 7.º La comisión del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Próxima ya la época en que debe regir la ley de Presupuestos para el año económico de 1868 á 1869, el Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de plantear el servicio pericial para la conservación y mejora de los montes, cuyo nombramiento se reservó á este Ministerio por el art. 10 de la ley de 31 de Enero último sobre organización de la Guardia rural. No aparece en el presupuesto de gastos del año económico venidero cantidad alguna para guardas de montes del Estado; y las provincias y los pueblos tampoco habrán consignado en los suyos respectivos partidas destinadas á este objeto, toda vez que las funciones de los guardas de campo y montes debían terminar tan pronto como la Guardia rural se encargase del servicio para que ha sido instituida. Así se ha verificado ya en casi todas las provincias de la monarquía; por manera que los guardas del Estado que en corto número y por la ineludible necesidad del servicio continúan prestando el suyo hasta el 30 del mes corriente, en ese mismo día cesarán definitivamente, quedando cumplida la ley que así lo prescribe.

El Gobierno de V. M., impulsado por el deseo de economizar gastos á las provincias, que ya satisfacen los de la Guardia rural, propuso á las Cortes y estas aceptaron la idea de aliviar á los presu-

puestos provinciales del gravámen que sufrían con el abono de sueldos á los guardas mayores y á los Peritos agrónomos, incluyendo en el capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio la partida de 79 000 escudos para el servicio pericial y policía de los montes.

No se oculta al Ministro que suscribe que esta cantidad es insuficiente para el objeto á que se destina; pero contando con el celo é inteligencia del personal facultativo del ramo, espera que á lo ménos mientras la situación del Tesoro así lo exija, podrán cubrirse las más apremiantes necesidades del servicio pericial de los montes por un corto número de funcionarios.

A organizar este personal y establecer las reglas para su nombramiento se dirige el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Junio de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno que desde 1.º de Julio próximo prestará el servicio pericial y de policía de los montes públicos se compondrá:

De 60 Ayudantes del cuerpo de Montes.

De 50 Capataces de cortas y cultivos.

De 46 Auxiliares de los distritos.

Los sueldos de los Ayudantes serán de 600 escudos anuales, de 400 el de los Capataces y de 300 el de los Auxiliares, que se abonarán desde 1.º de Julio con cargo al capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante del cuerpo de Montes se necesita: tener el título de Perito agrícola ó el de Agrimensor; acreditar buena conducta moral, y carecer de defectos físicos que impidan el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Para obtener el título de Capataz de cortas y cultivo es indispensable: saber leer y escribir correctamente y hacer operaciones aritméticas; ser de buena vida y costumbres, y reunir condiciones de edad y robustez que permitan el puntual desempeño de este cargo.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los guardas mayores cesantes con buena hoja de servicios, y los licenciados en clase de sargentos de la Guardia civil ó del ejército.

Art. 4.º Los Auxiliares de los distritos sabrán leer y escribir con corrección, acreditarán hallarse impuestos en aritmética y tener buenos antecedentes y costumbres, así como encontrarse en condiciones físicas convenientes para desempeñar su cometido.

Serán preferidos en iguales circunstancias para obtener estas plazas los guardas cesantes y los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

Art. 5.º El nombramiento de los Ayudantes se hará de Real orden, y el de los Capataces y Auxiliares por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º No podrán ser nombrados Ayudantes, Capataces ni Auxiliares los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 7.º Un reglamento determinará las funciones y pormenores del servicio á que estarán sujetos todos estos empleados.

Art. 8.º El último día del corriente mes cesarán en el desempeño de su cargo todos los peritos agrónomos de montes y guardas del Estado que sirven en los distritos, dejando de consignarse en los presupuestos provinciales las cantidades que en ellos figuraban para el abono de sus haberes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil

ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.]

NUMERO 563.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao, que

comprenden, uno los bultos detenidos en el mes de Mayo último, cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Logroño y Calahorra; y el otro los efectos hallados en la Estacion de Haro durante el espresado mes.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarlos desde luego; teniendo entendido que terminado un año sin hacerlo, se procederá á su venta y su producto se aplicará á los establecimientos de beneficencia, deduciendo el coste de custodia y almace-

nage, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 13 de Junio de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio
7956	5 Abril de 1868	Bilbao.	Logroño.	1 paquete ropa.	3	Gimenez	L. Martinez.	G. V.
108	14 id. id.	Cenicero.	Calahorra.	1 caja almidon.	6	M Campos	Gabriel Martinez.	Id.

Bilbao 1.º de Junio de 1868.—P. El Gefe del Movimiento y Tráfico, G. Epalza.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado	Nombre de la estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron	Peso.	Dias de almacenaje.	Importe de los almacenajes.	Importe
41	11 de Marzo de 1868	Haro.	1 boina azul.	Guarda barrera.	Kilómetro 122.	»	»	»	»

Bilbao 1.º de Junio de 1868.—P. El Gefe del Movimiento y Tráfico, G. Epalza.

NUMERO 587.

D. Tirso Travadillo, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Hilario Zubia y Castillo natural y vecino de esta villa, para que en el término im-prorogable de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á fin de hacerle saber la acusacion fiscal emitida en causa que se le sigue por lesiones graves á Tomás Caliciedo, asi como la providencia dictada en su virtud, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Travadillo.—Por mandado de SS.ª, Pedro Balmaceda.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

No habiendo podido constituirse la Junta general de obligacionistas, convocada para el dia 27 del presente mes, por falta de concurrencia y de representacion suficiente, el Consejo de Administracion á invitacion de la Comision interventora, cumpliendo con lo que previene el art. 37 de los Estatutos, convoca á 2.ª reunion para las 11 horas de la mañana del dia 13 de Julio próximo en la Estacion de Bilbao.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de 1.ª convocatoria, se tratará de la renovacion de la Comision Interventora.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en la Caja Central de la Administracion de la Compania sita en la citada Estacion, diez dias antes del señalado, para la Junta, diez obligaciones cuando ménos ó el certificado de su depósito recibiendo en cambio la cédula de ad-

misión indispensable para tener entrada en la Junta.

La cédula facilitada para la reunion de 27 del actual, es valedera para la que convoca en virtud del presente anuncio.

Bilbao 17 de Junio de 1868.—El Director, L. Torres Vildosola.

INTERESANTE

A LA HUMANIDAD Y Á LOS QUE PADECEN DE LA TERRIBLE ENFERMEDAD DE LAS HÉRNIAS

LAS QUE SON REDUCIBLES

Ha llegado á esta Capital el profesor D. José Oriol, acreditado en varias Capitales del Reino y pone en conocimiento de los que quieran curárselas con sus bra-gueros de nueva invencion, y desconocidos y nunca vistos por sus buenos resul-

tados, los que no las dejan salir más, por grandes y antiguas que sean, tanto á los caballeros como á las señoras y niños.

Vive en la Fonda de Evaristo, Ronda del Muro.

RECTIFICACIONES.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 76 del Miércoles 24 del corriente, en circular de la Administracion de Hacienda pública relativa á la falsificacion de sellos de correos se cometieron las siguientes erratas.

Líneas	Dice.	Debe decir.
15	maravedises..	milésimas.
38	resultan.....	se usan.
75	renuncian.....	se mencionan

IMP. DE F. MENCHACA.